

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 475-2024

Lima, 14 de febrero del 2024

VISTO:

El expediente N° 202300224162 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera CRC S.A.C. (en adelante, CRC) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20603823614;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **13 al 16 de febrero de 2023.-** Se efectuó una visita de fiscalización a la unidad minera Mallay de CRC.
- 1.2. **31 de mayo de 2023.-** Mediante Oficio N° 226-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a CRC la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3. **12 de septiembre de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 45-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a CRC el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **21 de septiembre y 11 de octubre de 2023.-** CRC presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de palabra.
- 1.5. **11 de enero de 2024.-** Mediante Oficio N° 4-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a CRC el Informe Final de Instrucción N° 1-2024-OS-GSM/DSMM. Asimismo, mediante Oficio N° 5-2024-OS-GSM/DSGM se notificó a CRC la citación a la audiencia de informe oral no presencial.
- 1.6. **23 de enero de 2024.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de CRC.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CRC de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para el depósito de relaves 1A y para los depósitos de desmonte Sansón, Nv. 4420, Nv. 4310, Nv. 4250 y Nv. 4150.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 475-2024**

Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 03-2023-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE CRC

3.1 Infracción al artículo 400° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) CRC cumplió con subsanar el hecho constatado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que es de aplicación al presente caso el eximente de responsabilidad previsto en el literal f), del numeral 1, del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

En efecto, mediante carta del 29 de mayo de 2023 presentó el “*Estudio de Estabilidad Física del Depósito de Relaves 1A y Depósitos de Material Estéril Nv. 4150, Nv. 4250, Nv.4310, Nv. 4420, Nv. 4470, Nv. 4600 (Sansón) y Nv. 4350 (Fortuna)*” elaborado por la consultora CGT Company S.A.C. en mayo de 2023, el cual no ha sido considerado para la elaboración del Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 48-2023-OS-GSM/DSMM; por lo que se advierte vulneración al derecho de defensa y deber de motivación de las resoluciones.

- b) El “*Informe de Estabilidad Física y Química presa R1A depósitos de material estéril Nivel 4150, 4250, 4310, 4420, 4470, 4530 y 4600*” elaborado en septiembre del 2020 por OM Ingeniería y Laboratorio S.R.L. (en adelante, Estudio 2020), y el estudio de estabilidad física de mayo de 2023 indican que los componentes son estables y no representan ningún riesgo a la salud y seguridad de las personas; por lo que no existe incumplimiento del artículo 400° del RSSO.
- c) En el periodo 2019-2021 la unidad minera Mallay estuvo en suspensión temporal de actividades, por lo que el “*Estudio de Estabilidad Física del Depósito de Relaves 1A y Depósitos de Material Estéril Nv. 4150, Nv. 4250, Nv.4310, Nv. 4420, Nv. 4470, Nv. 4600 (Sansón) y Nv. 4350 (Fortuna)*” fue elaborado por la consultora CGT Company S.A.C. en

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 475-2024

mayo de 2023 (en adelante, Estudio 2023). Asimismo, los mencionados depósitos se mantienen inactivos desde 4 años atrás por efecto de la paralización de operaciones.

Señala que se encuentra en un proceso de rehabilitación de la mina y planta de beneficio para el reinicio de operaciones, siendo que la inexistencia de variaciones en las condiciones de los depósitos ha sido corroborada en el Estudio 2023.

- d) En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor las sanciones que serían impuestas; sin embargo, la referencia al numeral 9.3 del Cuadro de Infracciones indica una multa de “hasta 10 000 UIT”, por lo que no se tiene clara la sanción pecuniaria que será impuesta y se imposibilita acogerse al reconocimiento de la responsabilidad administrativa; lo que constituye una afectación al derecho de defensa.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1-2024-OS-GSM/DSMM:

Durante la audiencia de informe oral del 23 de enero de 2024 CRC sustentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1-2024-OS-GSM/DSMM:

- e) El Informe Final de Instrucción N° 1-2024-OS-GSM/DSMM omite pronunciarse sobre el contexto en el cual se encuentra CRC, relativos a la paralización de la mina desde el año 2019, lo cual fue descrito en la parte de “Observaciones adicionales” del acta de fiscalización del 16 de febrero de 2023. A la fecha los depósitos no han recibido mayor cantidad de residuos.
- f) El Informe Final de Instrucción N° 1-2024-OS-GSM/DSMM no considera que mediante carta del 23 de enero de 2023 (expediente 202300017597) se informó que, conforme a la fiscalización y los estudios con los que se contaban, los depósitos eran físicamente estables. Asimismo, no se considera que la estabilidad de los depósitos se confirmó en los avances del estudio de estabilidad física presentados el 18 de abril de 2023 (expediente 202300090816) y en el Estudio 2023 presentado el 29 de mayo de 2023 (expediente 202300133304).

En consecuencia, no existe voluntad de obtener ganancia ilícita, evitar costos o postergarlos.

- g) Conforme al Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO de la LGM) el Estado tiene el deber de proteger y promover la inversión minera; razón por la cual se debe considerar las importantes inversiones y subsanación efectuadas por CRC.
- h) Conforme al Principio de Razonabilidad del numeral 1.4 del Título Preliminar del TUO de la LPAG se debe considerar que los depósitos nunca han estado en una situación de inestabilidad; razón por la cual considera que la multa calculada resulta desproporcionada para una unidad minera que además no se encuentra en operación.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 475-2024**

- i) En octubre de 2023 se solicitó el uso de palabra, el cual debió ser otorgado antes del Informe Final de Instrucción y no posteriormente, cuando ya se tenía un juicio de valor sobre el caso.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 400° del RSSO.** Por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para el depósito de relaves 1A y para los depósitos de desmonte Sansón, Nv. 4420, Nv. 4310, Nv. 4250 y Nv. 4150.

El artículo 400° del RSSO¹ establece lo siguiente:

“(…) El titular de la actividad minera presentará a la autoridad competente, cada dos años, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes”.

Al respecto, en el Acta de Fiscalización de fecha 16 de febrero de 2023 se señaló como hecho verificado lo siguiente:

*“Minera CRC S.A.C. no cuenta con estudios de estabilidad física del depósito de relaves N° 1A, depósito de desmonte Sansón, depósito de desmonte Nv. 4420, depósito de desmonte Nv. 4310, depósito de desmonte Nv. 4250 y depósito de desmonte Nv. 4150, cuya antigüedad no sea mayor a dos años (...)”.*²

En consecuencia, en la fecha de la fiscalización (13 al 16 de febrero de 2023) se verificó que el depósito de relaves 1A y los depósitos de desmonte Sansón, Nv. 4420, Nv. 4310, Nv. 4250 y Nv. 4150 no contaban con un estudio de estabilidad física con una antigüedad no mayor a 2 años realizados por una empresa especializada en la materia; hecho que configura incumplimiento al artículo 400° del RSSO.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones

¹ Texto vigente en la fecha de fiscalización.

² De acuerdo con la fecha del estudio presentado (septiembre de 2020) se verificó que no se contaba con estudio de estabilidad a septiembre de 2022 (plazo legal exigible conforme al artículo 400° del RSSO).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 475-2024**

realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso el incumplimiento imputado consiste en la omisión de CRC de contar con estudios de estabilidad física elaborados por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para el depósito de relaves 1A y para los depósitos de desmonte Sansón, Nv. 4420, Nv. 4310, Nv. 4250 y Nv. 4150.

En efecto, el artículo 400° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el estudio de estabilidad física cada dos años, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, por cuanto dicha exigencia tiene en consideración que la ejecución periódica de este estudio permite advertir oportunamente cómo se comportará el componente en los casos de cambios en las condiciones de equilibrio, situación que debe ser simulada y verificada, para de ser el caso, ejecutar las acciones necesarias para recuperar su estabilidad física; por lo que admitir la vulneración del plazo antes señalado atenta contra la finalidad misma del estudio.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso al haberse configurado el incumplimiento del plazo legal no se cumple tal condición.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas debidamente acreditadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, de ser el caso.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), se debe señalar que, tal como ha sido desarrollado en el análisis que precede, la infracción al artículo 400° del RSSO no es pasible de subsanación, al no ser posible revertir los efectos de la conducta infractora respecto de una obligación sujeta a plazo determinado y cuya ejecución posterior afecta la finalidad preventiva del RSSO.

Cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 1272 incluyó en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el supuesto de eximente de responsabilidad en

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 475-2024**

casos de subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

En consecuencia, para verificar la procedencia del eximente de responsabilidad por subsanación, corresponde a la Administración Pública, no sólo verificar si se cumplen los requisitos señalados (verificar que la subsanación se hubiese realizado antes de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador y que sea voluntaria); sino también las condiciones que permitan considerar la procedencia del eximente por subsanación, dado que no todas las conductas infractoras podrán ser consideradas como subsanables.

En efecto, para la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

En consecuencia, el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto. Asimismo, en dicho Decreto se dispuso en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el RFS, en tal sentido, Osinergmin ha actuado conforme a ley en el ejercicio de su función normativa de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y al artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establecen que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

En ese sentido, el RFS ha sido emitido en concordancia con las disposiciones del TUO de la LPAG, de manera que su artículo 16° numeral e) indica que para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

En el presente caso, para determinar el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, se ha tomado en cuenta la naturaleza de la presente infracción y sus características como es el caso de una obligación sujeta a un plazo o momento determinado (cada dos años), siendo que su ejecución posterior afecta la finalidad de la norma que es advertir oportunamente cambios en las condiciones de equilibrio de los depósitos de relaves y desmontes, a fin de garantizar que la operación de los componentes se realice de manera segura. De acuerdo a lo mencionado, al configurarse

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 475-2024**

la infracción, no corresponde el eximente de responsabilidad sino la imposición de una sanción.

Se debe señalar que el RFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual cumple con las disposiciones del TUO de la LPAG, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados. En todo momento la autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8) del artículo 86° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, respecto del Estudio 2023, presentado mediante carta del 29 de mayo de 2023, se advierte que dicho estudio fue realizado fuera del plazo legal establecido que se tenía para actualizar el estudio de estabilidad física conforme al artículo 400° del RSSO.

Sin perjuicio de lo señalado, el Estudio 2023 ha sido tenido en cuenta para fines de determinar el valor de la sanción, conforme ha sido desarrollado en el Informe Final de Instrucción N° 1-2024-OS-GSM/DSMM, el cual considera la aplicación de un factor atenuante conforme a lo previsto en la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base aprobada por Resolución N° 120-2021-OS/CD y el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En cuanto a que el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 48-2023-OS-GSM/DSMM vulneró el derecho de defensa de CRC por falta de pronunciamiento respecto del Estudio 2023, cabe indicar que el citado Informe de Instrucción no incluye en su análisis la presentación del Estudio 2023; situación que no afecta el derecho de defensa de CRC, pues conforme ha sido expuesto, la presentación del Estudio 2023 no constituye un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Asimismo, se debe señalar que el numeral 3) del artículo 254° del TUO de la LPAG establece:

*“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.*

De manera concordante, el numeral 20.2 del RFS, señala: *“20.2. Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora notifica al Agente Fiscalizado lo siguiente: a) Los hechos que se le imputen a título de cargo, precisando el sustento correspondiente. b) La calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir. c) Las sanciones que se le pudiera imponer, de verificarse la infracción. d) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga la competencia. e) El plazo no menor a cinco (5) días hábiles para formular sus alegaciones y utilizar los*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 475-2024**

medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, (...). f) El Informe de Instrucción y demás documentación que sustente la imputación.”.

En el presente caso, el Oficio IPAS N° 45-2023-OS-GSM/DSMM cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3) del artículo 254° del TUO de la LPAG y en el numeral 20.2 del artículo 20° del RFS; siendo que el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 48-2023-OS-GSM/DSMM y sus anexos constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo exigido en el literal f) del numeral 18.2 del artículo 18° del RFS.

En consecuencia, la documentación notificada es la sustentatoria del procedimiento administrativo sancionador e incluye toda la información necesaria, conforme a ley, que permite la presentación de sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa y con respeto al debido procedimiento.

En tal sentido, no se ha limitado el derecho de CRC a ejercer una adecuada defensa en la medida que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Conforme a lo expuesto, se ha cumplido rigurosamente la normativa aplicable, por lo que no se ha vulnerado el Debido Procedimiento o el deber de motivación de los actos administrativos.

Respecto de los descargos b) y h), según el cual el Estudio 2020 y el Estudio 2023 indican que los componentes son estables, se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado por la omisión de CRC de contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para el depósito de relaves 1A y para los depósitos de desmonte Sansón, Nv. 4420, Nv. 4310, Nv. 4250 y Nv. 4150.

Es ese sentido, la situación de estabilidad o inestabilidad de los depósitos solo puede ser advertida en los estudios de estabilidad, para cuya elaboración y presentación debe cumplirse con los plazos y exigencias que prescribe el segundo párrafo del artículo 400° del RSSO, obligación cuyo incumplimiento ha sido verificado y es materia del presente procedimiento.

En efecto, CRC no contaba con un estudio de estabilidad elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años para el depósito de relaves 1A y para los depósitos de desmonte Sansón, Nv. 4420, Nv. 4310, Nv. 4250 y Nv. 4150, por lo que el resultado del Estudio 2023 sobre la situación de estabilidad no exime del cumplimiento de la obligación que ha sido imputada.

En tal sentido, al haberse verificado la infracción administrativa corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 475-2024**

Con relación a los descargos c) y e), se debe señalar que la suspensión de operaciones mineras de la unidad minera Mallay fue autorizada por la Dirección General de Minería por el plazo de un año mediante Resolución N° 224-2019-MEM-DGM/V del 10 de mayo de 2019, plazo prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2021 mediante la Resolución N° 111-2020-MINEM-DGM/V del 28 de febrero de 2020.

Al respecto, las citadas Resoluciones no exoneran el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 400° del RSSO, por el contrario, se dispone expresamente el cumplimiento de *“las normas del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería”*.

En consecuencia, el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones de seguridad minera materia de fiscalización por parte de Osinergmin, como es el caso del artículo 400° del RSSO, que establece la obligación de presentar cada dos años un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia.

En efecto, mientras los depósitos estén almacenando relaves, se debe asegurar su estabilidad física. Así, en el presente caso, se tiene que el depósito de relaves 1A y los depósitos de desmonte Sansón, Nv. 4420, Nv. 4310, Nv. 4250 y Nv. 4150 almacenan residuos, siendo importante señalar que, el hecho que no se hayan descargado más relaves y desmontes en tales depósitos por un periodo de 4 años, como se alega, no desvirtúa que deba cumplirse con la obligación prevista en el artículo 400° del RSSO.

Por otra parte, la circunstancia que los depósitos se encuentren *“inactivos”* según señala CRC, no supone que no exista material almacenado en los depósitos, sino se relacionaría al hecho de que no se está descargando material, lo cual se puede corroborar del Acta de Medición de Campo como del Informe de Fiscalización (Anexo 4), en los cuales se indica que los depósitos están operativos sin disposición de carga o con trabajos de cierre.

Ahora bien, no obstante lo anterior, en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1-2024-OS-GSM/DSMM CRC señala que el citado Informe habría omitido pronunciarse respecto de las *“observaciones adicionales”* del acta de fiscalización del 16 de febrero de 2023, lo cual resulta improcedente por cuanto se advierte que el Órgano Instructor sí se ha pronunciado respecto de los hechos planteados por CRC:

- En el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 48-2023-OS-GSM/DSMM, que señala:

“Con relación a la observación formulada en el Acta de Fiscalización relativa a que la unidad minera Mallay fue transferido a Minera CRC S.A.C. en octubre 2020, que la unidad minera se encontraba en Suspensión temporal de actividades mineras (de los años 2019 – 2021) con componentes mineros inoperativos y de que cuentan con una orden de servicio generada el 3 de febrero del 2023 para la ejecución del estudio de estabilidad física: Corresponde al titular minero desde octubre del 2020 asumir las obligaciones legales y técnicas establecidas en el RSSO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 475-2024**

Asimismo, señalar que la suspensión o cese de trabajos de disposición y apilamiento de material en un depósito de relaves y desmonte, no implica la eliminación de peligros en el entorno de las operaciones mineras, toda vez que el material depositado está sujeto a variaciones geodinámicas, climáticas o antrópicas que requieren de un estudio de estabilidad física. Por lo tanto, resulta improcedente considerar que la suspensión o cese de descargas o trabajos de apilamiento de material en un depósito de relaves o desmonte, eximen del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 400° del RSSO, toda vez que los estudios de estabilidad física permiten conocer las condiciones de equilibrio del componente y las variaciones de los parámetro de los materiales que los conforman, sea por motivos geodinámicos, climáticos o por terceros, situación que debe ser analizada, para de ser el caso, ejecutar las acciones necesarias para recuperar su estabilidad física, de forma que las operaciones mineras se efectúen en condiciones de seguridad.

Sobre la orden de servicio generado el 3 de febrero 2023 para elaborar un estudio de estabilidad física, éste no sustituye a un estudio de estabilidad física, por lo que se mantiene la conducta infractora.”

- En el Informe Final de Instrucción N° 1-2024-OS-GSM/DSMM, cuyo análisis del descargo c), motiva los descargos relativos al hecho de encontrarse CRC en suspensión temporal de actividades en los periodos 2019-2021.

Conforme a lo anterior, no se advierte omisión en la motivación del Informe Final de Instrucción N° 1-2024-OS-GSM/DSMM.

En consecuencia y tal como ha sido expuesto, el depósito de relaves 1A y los depósitos de desmonte Sansón, Nv. 4420, Nv. 4310, Nv. 4250 y Nv. 4150 se encuentran en condición de operativos al contener almacenados residuos mineros, y en tanto no se haya acreditado haber culminado la ejecución de las obras de cierre de los componentes, como sucede en el presente caso, corresponde a CRC cumplir con la obligación de presentar estudios de estabilidad física, acorde con el artículo 400° del RSSO.

En cuanto al descargo d), se debe señalar que el numeral 3) del artículo 254° del TUO de la LPAG establece:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

De manera concordante, el numeral 20.2 del RFS, señala: “20.2. Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora notifica al Agente Fiscalizado lo siguiente: (...) c) Las sanciones que se le pudiera imponer, de verificarse la infracción. (...)”.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 475-2024**

Revisado el Oficio IPAS N° 45-2023-OS-GSM/DSMM, de inicio procedimiento administrativo sancionador, se advierte que a CRC le ha sido comunicado expresamente la sanción a la que se encontraría sujeta de corroborarse la infracción al artículo 400° del RSSO, conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) UIT.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3) del artículo 254° del TUO de la LPAG, toda vez que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el Informe Final de Instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 20.2 del RFS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación que sustenta la imputación efectuada, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

En consecuencia, no se advierte afectación al derecho de defensa de CRC.

En cuanto al descargo f), contrariamente a lo que señala CRC, el Informe Final de Instrucción N° 1-2024-OS-GSM/DSMM sí considera la presentación del Estudio 2023, efectuada mediante carta del 29 de mayo de 2023, lo cual es desarrollado en la motivación de los descargos a) y b), así como en el análisis de la multa a imponer, que considera la acción correctiva de CRC mediante la elaboración del Estudio 2023.

De otro lado, las cartas del 23 de enero y 18 de abril de 2023 no fueron presentadas en calidad de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sino que constituyen actuaciones previas relativas a la fiscalización y la conclusión de la actividad de fiscalización:

En efecto, la carta del 23 de enero de 2023, reiteró las observaciones incluidas en el acta de fiscalización y presentó copia del Estudio 2020, aspectos que forman parte del análisis contenido en el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 48-2023-OS-GSM/DSMM, conforme se detalla en el análisis del descargo e).

De la misma manera, la carta del 18 de abril de 2023, por la cual CRC adjuntó la *“Actualización de los estudios geotécnicos de depósitos de relaves y depósitos de desmonte de la unidad minera Mallay”* y solicitó se tenga por subsanada voluntariamente la observación del acta de fiscalización, fue debidamente analizada en el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 48-2023-OS-GSM/DSMM, donde se expresó lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 475-2024**

“Respecto a la carta s/n del 18 de abril 2023 en la que presenta el “Informe Avance investigaciones geotécnicas para el análisis de estabilidad de los depósitos de desmonte y relaves” elaborado y presentado por CRC, éstos no constituyen un estudio de estabilidad física, ya que estos últimos son resultado de investigaciones sobre la geología, hidrología, hidrogeología, topografía, investigaciones geotécnicas de campo y laboratorio, estudio de peligro sísmico, registro de monitoreo geotécnico y finalmente el análisis de estabilidad de taludes, lo cual conlleva a determinar si los componente son físicamente estables”.

En consecuencia, no existe falta de motivación en las actuaciones de la División de Supervisión de Mediana Minería.

En cuanto a que no existe voluntad de obtener ganancia ilícita, evitar costos o postergarlos, se debe señalar que cuando los agentes fiscalizados realizan sus actividades incumpliendo las disposiciones de seguridad, esta acción representa al infractor una ventaja económica.

Por tanto, al momento de determinar la multa a imponer el beneficio económico por el incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento del agente infractor, lo que es conforme con el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD que aprobó la “Guía Metodológica para el cálculo de la multa base” (en adelante, la Guía).

Con relación al descargo g), si bien el artículo III del Título Preliminar del TUO de la LGM consagra el deber del Estado de proteger y promover la inversión minera, también se debe tener presente que el artículo 209° del mismo texto legal establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de seguridad en el trabajo. De igual manera, el literal I) del artículo 101° del TUO de la LGM dispone que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros de la actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

A su vez, conforme al artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras, está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; siendo que el artículo 27° del mismo cuerpo normativo señala que el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él.

En consecuencia, el artículo III del Título Preliminar del TUO no exonera de responsabilidad a CRC por el incumplimiento del artículo 400° del RSSO.

Conforme a ello, tal como ha sido expuesto en el análisis del descargo c), la suspensión de operaciones mineras de la unidad minera Mallay autorizada mediante Resoluciones N° 224-2019-MEM-DGM/V del 10 de mayo de 2019 y N° 111-2020-MINEM-DGM/V del

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 475-2024**

28 de febrero de 2020, dispusieron expresamente la obligación de dar cumplimiento de *“las normas del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería”*.

En cuanto a la supuesta subsanación del incumplimiento imputado, corresponde hacer remisión al análisis del descargo a) que precede.

Respecto del descargo i), se debe señalar que de conformidad con el numeral 1) del artículo 33° del RFS se establece que *“La Autoridad Sancionadora y la Autoridad Revisora pueden otorgar el uso de la palabra al Agente Fiscalizado, a solicitud de éste o de oficio”*. Asimismo, de conformidad con el numeral 4.3 del artículo 4° del RFS la Autoridad Sancionadora *“es aquella a cargo de la determinación de responsabilidad y la imposición sanciones, de corresponder”*.

Debe indicarse que conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la División de Supervisión de Mediana Minería tiene la condición de Autoridad Instructora, a quien le corresponde emitir el Informe Final de Instrucción, por lo que la audiencia de informe oral del 23 de enero de 2024 no correspondía realizarse ante la Autoridad Instructora antes de la emisión del Informe Final de Instrucción a su cargo.

Asimismo, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Gerencia de Supervisión Minera es el órgano sancionador, encargado de la fase sancionadora a quien corresponde evaluar los descargos al informe final de instrucción, realizar la audiencia de informe oral y la imposición de sanciones.

- 4.2 Mediante Oficio N° 5-2024-OS-GSM/DSMM se atendió el pedido de informe oral de CRC. La audiencia de informe oral no presencial se llevó a cabo con fecha 23 de enero de 2024 conforme consta en el Acta de la diligencia.

En la audiencia los representantes de CRC expusieron sus descargos contenidos en el expediente, los cuales ha sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 475-2024

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Guía y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 1-2024-OS-GSM/DSMM³, el cual se considera conforme:

En consecuencia, corresponde determinar la sanción de multa considerando los criterios de graduación aplicables.

5.1 Infracción al artículo 400° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CRC ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, tal como se expone a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	7.9319
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	0.0000
Ganancia asociada al incumplimiento	No Aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	7.9319
Probabilidad	0.81 ⁴
Multa Base (B/P)	9.7924
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	9.30

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA CRC S.A.C. con una multa ascendente a nueve con treinta centésimas (9.30) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 400° del del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230022416201

³ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

⁴ Probabilidad de detección de fiscalizaciones programadas de actividad minera geotecnia y beneficio año 2023. Fuente Plan de Supervisión Anual. Artículo 7° de la de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 475-2024**

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera